

Capítulo 8

Política de Competencia

Artículo 8.1: Objetivos

1. Reconociendo que las conductas sujetas al presente Capítulo tienen la posibilidad de restringir el comercio, las Partes consideran que al proscribir tales conductas anticompetitivas, poniendo en marcha políticas de libre competencia y ejerciendo la cooperación, se ayudará a garantizar los beneficios del presente Acuerdo.

2. En este sentido, las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes en materia de libre competencia de modo compatible con el presente Capítulo, con el objeto de evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de mercancías, servicios e inversiones puedan verse reducidos o anulados por prácticas contrarias a la competencia. Para ello, las Partes convienen en establecer una cooperación y coordinación entre sus autoridades de competencia en virtud de las disposiciones del presente Capítulo.

3. Para prevenir distorsiones o restricciones de la competencia que puedan afectar al comercio de mercancías o servicios entre ellas, las Partes prestarán una especial atención a los acuerdos contrarios a la competencia, a las prácticas concertadas y al comportamiento abusivo resultante de posiciones dominantes individuales o conjuntas.

4. Las Partes convienen en cooperar y coordinar sus actuaciones para la aplicación de sus legislaciones en materia de libre competencia. Esta cooperación incluirá la notificación, la consulta, el intercambio de información y la asistencia técnica.

Artículo 8.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de libre competencia, que promueva la eficiencia económica y el bienestar general, que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas, sean éstas realizadas por empresas públicas o privadas, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas.

2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades nacionales responsables de hacer cumplir su legislación de libre competencia. La política de aplicación de las autoridades nacionales de las Partes no discriminará a las personas, sobre la base de su nacionalidad, en sus procedimientos.

3. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de libre competencia.

4. Cada Parte garantizará la aplicación de un debido proceso en las investigaciones que atañen a su legislación en materia de libre competencia.

5. Cada Parte mantendrá la autonomía para desarrollar y aplicar su legislación de libre competencia.

6. De existir cualquier exclusión, excepción o autorización de la cobertura de las normas de libre competencia nacionales, cada Parte asegurará que éstas no se realicen de manera discriminatoria, así como que las mismas no generen efectos anticompetitivos, de manera directa o indirecta, en el territorio de la otra Parte.

7. En caso de existir cárteles de exportación, las Partes deberán asegurar que los mismos se encuentran bajo la cobertura de sus respectivas legislaciones de libre competencia, cuando se encuentren desarrollando prácticas de negocios anticompetitivas que generen efectos en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.3: Prácticas de Negocios Anticompetitivas con Efectos Transfronterizos

1. Las Partes tendrán la facultad de perseguir aquellas prácticas de negocios anticompetitivas que se generen en su territorio, cuyos efectos se manifiesten en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando una Parte detecte indicios de realización de prácticas de negocios anticompetitivas generadas en el territorio de la otra Parte que produzcan efectos en su territorio, podrá solicitar a la otra Parte el inicio de una investigación.

3. La Parte solicitada deberá realizar la investigación de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación de libre competencia.

Artículo 8.4: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de libre competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para lograr la aplicación efectiva de sus legislaciones de libre competencia en la zona de libre comercio.

2. Para lograr una efectiva cooperación, las Partes, a través de sus autoridades de libre competencia, celebrarán acuerdos o convenios de cooperación.

3. Con el objeto de velar por la aplicación y la implementación de las disposiciones del presente Capítulo, particularmente en lo que se refiere al desarrollo de mecanismos de cooperación entre las respectivas autoridades de libre competencia, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por representantes de cada Parte.

4. El Grupo de Trabajo hará un informe sobre el estado de su trabajo a la Comisión Administradora a más tardar a los 3 años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y podrá realizar cualesquiera recomendaciones que considere apropiadas para la concreción de acciones futuras en la materia.

Artículo 8.5: Coordinación entre Autoridades de Libre Competencia

1. En aquellos casos que involucren actos anticompetitivos originados en el territorio de una Parte que, en todo o en parte, produzcan o puedan producir efectos, en el territorio de la otra Parte, las autoridades de libre competencia de las Partes podrán realizar sus actividades de aplicación de sus legislaciones en estrecha

coordinación. Esta coordinación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

2. Por "actividad de aplicación de sus legislaciones" se entenderá cualquier medida de aplicación de la legislación de libre competencia mediante investigaciones o procedimientos efectuados por la autoridad de libre competencia de una Parte, que pueda resultar en la imposición de sanciones o en la adopción de medidas correctivas.

Artículo 8.6: Notificaciones

1. Cada autoridad de libre competencia notificará a la autoridad de libre competencia de la otra Parte una actividad de aplicación de sus legislaciones que pueda afectar intereses importantes de la otra Parte, específicamente cuando dicha actividad:

- (a) se refiera a actos anticompetitivos que se originen en el territorio de la otra Parte; o
- (b) se refiera a actos anticompetitivos que produzcan o puedan producir efectos, en el territorio de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación de libre competencia de las Partes ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento. La autoridad de libre competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en su toma de decisiones.

3. Las notificaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser lo suficientemente detalladas para permitir una evaluación a la luz de los intereses de la otra Parte, debiendo incluir, entre otros, la identificación de las entidades o localidades involucradas, la especificación de las mercancías y mercados particulares concernidos, y cualquier indicio de prácticas que pudieren restringir el comercio entre las Partes.

Artículo 8.7: Consultas

1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a requerimiento de la otra Parte, iniciar consultas relativas a la solicitud que pudiere formular la otra Parte.

2. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio bilateral. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte, sin perjuicio de su total autonomía para desarrollar y aplicar su legislación de libre competencia.

Artículo 8.8: Intercambio de Información y Confidencialidad

1. Con el objeto de facilitar la aplicación efectiva de sus legislaciones de libre competencia, las autoridades competentes de las Partes intercambiarán información acerca de cualquier investigación en curso sobre prácticas de negocios

anticompetitivas que pudieran afectar el comercio entre las Partes, incluyendo la fase preliminar de la misma.

2. La información intercambiada, sólo se utilizará como medio de prueba para la efectiva aplicación de la legislación de libre competencia de las Partes y respetando la finalidad para la cual fue recopilada por la autoridad remitente.

3. Las Partes podrán intercambiar información confidencial. En todo caso, no revelarán dicha información sin el consentimiento de la Parte que la suministró.

4. En particular, cuando así lo disponga la legislación de una Parte, se podrá facilitar información confidencial a sus respectivos tribunales de justicia, a reserva de que estos últimos mantengan su confidencialidad.

5. Adicionalmente a lo dispuesto en el Capítulo 14 (Transparencia), las Partes se comprometen a intercambiar información relativa a las sanciones y medidas correctivas aplicadas en los casos en que los actos anticompetitivos se originen, produzcan o puedan producir efectos en el territorio de la otra Parte. A tal efecto, proporcionarán a la brevedad posible un resumen del caso y el texto de la resolución.

Artículo 8.9: Asistencia Técnica

Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutua a fin de aprovechar sus experiencias y reforzar la aplicación de su legislación y política de libre competencia.

Artículo 8.10: Empresas Públicas y Empresas Titulares de Derechos Especiales o Exclusivos, Incluidos los Monopolios Designados

1. Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo impedirá que una Parte designe o mantenga monopolios públicos o privados con arreglo a su legislación. En todo caso, los efectos de su actividad económica en el territorio de la otra Parte, se someterá sin limitaciones a los alcances de la legislación de competencia de ésta.

2. Respecto de las empresas públicas y las empresas a las que se les hayan concedido derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adoptarán ni mantendrán medidas que distorsionen el comercio de mercancías o servicios entre las Partes que sean contrarias a los intereses de la otra Parte.

3. Asimismo, las Partes se asegurarán de que dichas empresas estén sujetas a las normas de libre competencia en la medida en que la aplicación de tales normas no obstaculice la realización, de hecho o de derecho, de los objetivos de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional que expresamente les hayan sido asignados.

4. La acción de las empresas públicas se desarrollará en igualdad de condiciones con los agentes privados que pudieran participar de la actividad económica.

5. Las empresas públicas y las empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados, otorgarán trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte.

6. Este artículo no es aplicable a las contrataciones públicas.

Artículo 8.12: Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al Capítulo 16 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Artículo 8.13: Disposiciones Finales

Nada en este Capítulo será interpretado de manera que modifique derechos u obligaciones previstas en cualquier otro Capítulo del Acuerdo.